

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1563/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ***** *******

SENTENCIA DEFINITIVA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.- El Magistrado **OSCAR ESTRADA NIETO** adscrito a esta Sala Regional en San Luis Potosí, quien actúa como Instructor del presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Clender Eduardo Diaz Jaimes; con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa.

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 02 de julio de 2026, la C. ***** ***** ***** , por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución ***** de 01 de junio de 2026, mediante la cual el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le determinó el crédito fiscal ***** , en cantidad total de \$91,800.00, por concepto de cinco multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación.

2º. Mediante proveído de 06 julio de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, asimismo, se ordenó el traslado correspondiente a las autoridades Federal y Estatal demandadas, para que dentro del plazo de Ley formularan su contestación respectiva; lo cual aconteció a través de los oficios presentados en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional en San

Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los días 18 y 27 de agosto siguientes, respectivamente.

3°. Por autos de 18 de agosto y 02 de septiembre 2026, se tuvo por formulada la contestación de demanda por ambas autoridades demandadas, de la que se le dio vista a la parte actora para los efectos legales conducentes. Asimismo, se concedió a las partes el plazo de ley para formular sus alegatos; lo que realizó ninguna realizó.

4°. En el acuerdo de la fecha en que se actúa, se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad federal; asimismo, al no haber cuestión pendiente por resolver y al haberse declarado cerrada la instrucción, se turnaron los autos al Magistrado Instructor a fin de que procediera a dictar sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En los términos de los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XXV y 49 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; esta Instrucción de la Sala Regional en San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; toda vez que la parte impetrante exhibió la misma y las enjuiciadas, al producir su contestación la reconocieron expresamente.

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1563/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ***** *******

TERCERO. Este Juzgador procede al análisis y resolución conjunto de los conceptos de impugnación **PRIMERO y SEGUNDO** de la demanda, en los que la parte actora sostiene, en esencia, lo siguiente:

- **PRIMERO.** En la resolución impugnada, la autoridad determina las multas a cargo del actor por “NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES POR ELLA CITADAS, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE SEÑALA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO” y, para justificar tal determinación, invocó como fundamento legal los artículos 81 fracción I, en relación con el 82, fracción I, inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación, por lo que sostiene que, el motivo de la multa es única y exclusivamente por **la omisión de presentar las declaraciones en los medios electrónicos autorizados** por la autoridad hacendaría federal, sin que se deduzca del propio argumento, que la presentación de las citadas declaraciones hubiera mediado requerimiento alguno de autoridad competente, o que la presentación de las declaraciones se realizara fuera de algún requerimiento o **simplemente, que la presentación de las declaraciones se hubieran presentado fuera del plazo legal que establecen las disposiciones fiscales.**

En este sentido, refiere el actor que los días 10 y 17 de junio de 2026, presentó las declaraciones de los impuestos federales observados, y refiere que ese hecho se acredita con la “ACUSE

DE RECIBO DE LA DECLARACION PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTO FEDERALES” y la “INFORMACION REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES”, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, identificado con el número de operación ***** y *****, por lo tanto, **al no mediar requerimiento de parte de la demandada, tal cumplimiento resulta espontaneo**, por lo que, en su opinión, en este orden de ideas se actualiza el supuesto legal contenido en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, pues sostiene que, ante la inexistencia de algún requerimiento de parte de la enjuiciada, **no se puede argumentar incumplimiento al mismo o que la presentación de las declaraciones, se realizó fuera del plazo otorgado en el pretendido requerimiento.**

Añade que, de acuerdo con lo señalado en la resolución impugnada, el origen de la conducta infractora obedece a que el actor **no presentó las declaraciones en los medios electrónicos autorizados**, lo que da como resultado que en el caso particular no se actualice ningún supuesto legal atribuible a una conducta de reproche, esto en razón de que el artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en lo que atañe al primer tipo administrativo que corresponde a "NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES, LAS SOLICITUDES, LOS AVISOS O LAS CONSTANCIAS QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES", a decir de la accionante, *“consiste que el sujeto pasivo obligado, se encuentre en incumplimiento para la presentación de las declaraciones y demás documentos que enuncian en la porción jurídica, esto nos conduce al segundo elemento, que corresponde a que el incumplimiento suceda*

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1563/26-25-01-3-ST
ACTORA: ***** ***** *******

*fuera del plazo legal que exijan las disposiciones fiscales (sic)...
El indicado tipo administrativo, lo que busca considerar como
infracción, es que el sujeto pasivo obligado, no hubiera
presentado las declaraciones dentro del plazo legal que señalan
las distintas disposiciones fiscales, es decir, se trata de un
elemento de temporalidad”.*

Asimismo, la parte actora refiere que, en lo que corresponde al segundo tipo administrativo, relativo a “NO HACERLO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO” se refiere exclusivamente a que cuando el sujeto obligado, **no utilice los medios electrónicos para cumplir con la presentación de las declaraciones y demás documentos**, que corresponde a una obligación de hacer **y de ningún modo, puede ser ubicado a un incumplimiento de temporalidad.**

Por lo anterior, el accionante estima que, como la pretensión de la demandada es establecer una conducta de reproche conjugando el tipo administrativo correspondiente a la no presentación de las declaraciones (obligación para cumplir en el plazo legal) con el tipo administrativo relativo a no hacerlo a través de los medios electrónicos (obligación de hacer), entonces, con tal conjunción de ambos tipos administrativos impide actualizar alguna conducta de reproche, porque en todo caso, debió de precisar en el cuerpo de la resolución impugnada,

si el actor incurrió en omisión para presentar las declaraciones dentro de los plazos que establecen las disposiciones fiscales o si solamente se trata de la omisión para hacerlo a través de los medios electrónicos autorizados, pues al no hacerlo se incumple con el principio de tipicidad.

Además, la parte actora refiere que, la demandada omite demostrar si el actor incurrió en incumplimiento (sic) fuera del plazo legal para presentar las declaraciones observadas, y sostiene que, ante tal imprecisión, no se justifica que invoque el tipo administrativo relativo a la **no presentación de las declaraciones que exigen las disposiciones fiscales**, pues señala que, en ninguna parte de la resolución crediticia impugnada, se ***“refiere a que el actor hubiera incurrido en omisión para presentar las declaraciones fuera del plazo establecido en las disposiciones fiscales” (sic)***, elemento que, a su decir, resulta fundamental para poder configurar la conducta de reproche y que, con el mismo, permitiría actualizar el tipo administrativo relativo a la **no presentación de las declaraciones**.

En ese sentido, la demandante estima que ***“ante la deficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada”***, los días 10 y 17 de junio de 2026, dio cumplimiento a la obligación de ***“PRESENTAR SUS DECLARACIONES Y OBLIGACIONES FISCALES, tal y como se acredita con la INFORMACION REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, con los citados documentos, queda acreditado el debido cumplimiento a la norma legal, en lo***

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1563/26-25-01-3-ST
ACTORA: ***** ***** *******

*que toca al supuesto legal, de **presentarlo en los medios electrónicos autorizados**, lo que permite desvirtuar los argumentos de la demandada contenidos en la resolución ahora controvertida”.*

Por lo anterior, considera que, al haber quedado demostrado **el cumplimiento de presentar las declaraciones exclusivamente en los medios electrónicos** tal y como lo observa la exactora y en virtud de que la propia autoridad fue omisa en cuanto a pronunciarse **si tal omisión traía como consecuencia, el incumplimiento fuera del plazo que señalan las disposiciones fiscales**, entonces, **al quedar presentadas las declaraciones en los medios electrónicos**, queda desvirtuada la resolución crediticia, dado que, a su consideración, esta perdió sus efectos en el momento en que presentó en los medios electrónicos autorizados, las declaraciones observadas, actualizándose el cumplimiento extemporáneo, pero espontaneo, contenido en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación en virtud de que el señalamiento de parte de la demandada en el sentido de no presentar las declaraciones en los medios electrónicos, **no resulta claro si la pretensión de la autoridad, es precisar la conducta de reproche, en un incumplimiento fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.**

➤ **SEGUNDO.** Sostiene que, en la resolución impugnada, la autoridad determina las multas a su cargo sobre el argumento de que derivan del hecho de “NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES Y PAGOS POR ELLA CITADAS, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE SEÑALA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO” y, para justificar tal determinación, invoca como fundamento legal los artículos 81 fracción I, en relación con el 82, fracción I, inciso d), ambos del Código Fiscal de la Federación, pero, la propia enjuiciada argumenta en el primer párrafo de la página dos del oficio impugnado, que procede a imponer las multas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del propio Código, lo anterior, a decir de la accionante, implica que privilegia la aplicación de este último precepto, sobre el artículo 81 fracción I, referenciado, actualizándose de este modo, el principio de jerarquía de la ley en línea horizontal, lo anterior en virtud de que ambas porciones jurídicas emanan de un mismo cuerpo de normas jurídicas, por lo que a la vez, se actualiza el principio de especialidad de la ley.

Así, señala que, el artículo 41 en comento, establece en su primer párrafo, como supuesto legal, que cuando los contribuyentes obligados a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B del Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o información respectiva ante las oficinas correspondientes; así, cuando se presenten esos supuestos legales, se dará lugar a que la exactora exija su

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1563/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ***** *******

presentación y a la vez, proceda a imponer la multa que corresponda en los términos de este Código; pero, estima que, la multa que corresponda aplicar, necesariamente deberá ser acorde al contenido de la propia porción jurídica anteriormente invocada, para así, cumplir con los principios de supremacía de la ley y de especialidad.

En estas condiciones, señala que, cuando la exactora determina las multas a su cargo, por no presentar las declaraciones y pago en los medios electrónicos autorizados, incumple con el contenido del artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues conforme a este último precepto, la multa aplicable deberá corresponder al tipo administrativo relacionado con la presentación de las declaraciones fuera de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, para de este modo, cumplir con la supremacía del artículo citado en último término del presente apartado.

Al contestar la demanda, la enjuiciada sostuvo en sus términos la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador los agravios en estudio devienen **infundados**, atento a las consideraciones que se exponen enseguida.

De entrada, se debe destacar que el primer agravio de la accionante tiene como premisa esencial la ambigüedad que, en su opinión, se

presenta en la resolución impugnada, al fijar el “tipo administrativo”, es decir, la conducta sancionada, pues estima que el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación prevé dos conductas distintas entre sí, a saber: “NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES, LAS SOLICITUDES, LOS AVISOS O LAS CONSTANCIAS QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES” y “NO HACERLO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO”, y que, considerando que, en la resolución impugnada se le sancionó por “NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES POR ELLA CITADAS, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE SEÑALA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO”, entonces, la demandada debió precisar **si incurrió “en omisión para presentar las declaraciones dentro de los plazos que establecen las disposiciones fiscales o si solamente se trata de la omisión para hacerlo a través de los medios electrónicos autorizados”**.

En ese contexto, ciertamente, en la resolución impugnada, visible a folios 12 a 15 de autos, se determinó a cargo de la parte actora un crédito fiscal por concepto de cinco multas por un monto de \$18,360.00, cada una, **“por no presentar la declaración correspondiente a abril del 2026, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”**, ello con fundamento, entre otros, en el referido artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que disponen lo siguiente:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. **No presentar las declaraciones**, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, **o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1563/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ***** *******

El artículo de mérito establece como infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

- A) No presentar** las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, **o no hacerlo a través de los medios electrónicos** que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **o presentarlos a requerimiento** de las autoridades fiscales.
- B) No cumplir los requerimientos** de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la propia fracción, **o cumplirlos fuera de los plazos** señalados en los mismos.

Como se observa, los supuestos contemplados en el **inciso A)**, están relacionados, en lo que al caso se refiere, **con la obligación de los contribuyentes de presentar sus declaraciones fiscales**, y contemplan como infracción: **1.** no presentarlas o **2.** presentarlas a requerimiento de las autoridades fiscales.

Indudablemente, la primera hipótesis opera tanto en relación con declaraciones respecto de las cuales no exista obligación para presentarlas por medios electrónicos como respecto de aquellas que deben presentarse a través de

esos medios, pero en ambos casos se contempla como infracción la omisión de presentar las declaraciones, por el medio que corresponda, **pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa.**

De manera que, el agravio de la actora se sustenta en una interpretación errónea del artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al considerar que este sanciona la presentación de las declaraciones fiscales por medios distintos a los electrónicos y *“se refiere exclusivamente a que cuando el sujeto obligado, no utilice los medios electrónicos para cumplir con la presentación de las declaraciones y demás documentos”*, pues, como se vio, **lo que establece como infracción es la omisión de presentar las declaraciones fiscales oportunamente y por del medio que corresponda.**

Esta interpretación es acorde con el criterio fijado en la jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2014808
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 100/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 1234
Tipo: Jurisprudencia

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. **Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban**

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1563/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ***** *******

presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2017 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora, como se explicó, en la resolución impugnada se determinó a cargo de la parte actora un crédito fiscal por concepto de cinco multas por un monto total de \$91,800.00, ***“por no presentar la declaración correspondiente a Abril del 2026, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”*** en el caso, las declaraciones de pagos provisionales mensuales de impuesto sobre la renta por retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios; por sueldos y salarios y por realizar actividades empresariales; pagos definitivos mensuales por impuesto especial sobre

producción y servicios por alimentos no básicos con alto contenido calórico, y por impuesto al valor agregado, y se le requirió para que en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acto de autoridad, **presentara esas declaraciones**, señalando como fundamento de la obligación, entre otros, los artículos 96, primer párrafo, y 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 5, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, y 5-D segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

“Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

...

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

...

Artículo 106. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.”

Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

ARTICULO 5o.- El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

“ARTICULO 5o.-D.- El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.”

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1563/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ***** *******

Como se observa, en lo general, los artículos invocados por la demandada como fundamento de las obligaciones incumplidas atribuidas a la demandante, disponen la fecha concreta en la que los contribuyentes deben presentar antes las autoridades fiscales la declaración correspondiente, **lo que implica que, la demandada determinó que la accionante incumplió con la obligación de presentar las declaraciones fiscales referidas en la resolución impugnada, en la fecha que conforme a las disposiciones fiscales corresponde.**

Entonces, no puede válidamente alegar la accionante que la demandada debió indicar si se le sancionó por no haber presentado la declaración de mérito o por no haberla presentado a través de los medios electrónicos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que es indubitable que se le sancionó por la primer conducta infractora mencionada, pues, en primer lugar, la obligación incumplida y la supuesto de infracción que se le atribuyó se refieren a **la omisión de presentar las declaraciones fiscales que deben presentarse por medios electrónicos**, en segundo lugar, en ningún momento la autoridad expresó que la declaración se presentó por un medio distinto a los electrónicos.

Más aún, en la propia resolución impugnada, la autoridad fiscal invocó el artículo 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación¹, que establece la

¹ **Artículo 31.-** Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, realizar el pago correspondiente mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales

obligación de los contribuyentes de presentar sus declaraciones en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos o herramientas electrónicas y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, **lo que la da certeza a la actora en cuanto a la obligación incumplida y que esta se cumple a través de medios electrónicos.**

Ahora, **en una parte del Primer Concepto de Impugnación**, aduce la accionante que en la resolución impugnada no se precisó que, para la presentación de la declaración en estudio, *“hubiera mediado requerimiento o que la presentación de las declaraciones se realizara fuera de algún requerimiento o simplemente, que... se hubieren presentado fuera del plazo legal que establecen las disposiciones fiscales.”*, y que, en ese sentido, los días 10 y 17 de junio de 2026, presentó las declaraciones de impuestos observadas por la fiscalizadora, **por lo que al no mediar requerimiento, tal cumplimiento resulta espontaneo, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación.**

Asimismo, **en una parte del SEGUNDO concepto de impugnación** hace valer que, ante la deficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, que a su decir se presenta porque, *“la demandada omite demostrar si... incurrió en incumplimiento(sic) fuera del plazo legal para presentar las declaraciones observadas”* y *“en ninguna parte... refiere que... hubiera incurrido en omisión para presentar las declaraciones fuera del plazo establecido en las disposiciones fiscales”*, los días 10 y 17 de junio de 2026, cumplió con la presentación de la declaración motivo de sanción, por lo que, sostiene que **“queda acreditado el debido cumplimiento a la norma legal, en lo que toca al supuesto legal, de presentarlo en los medios electrónicos autorizados”**, y añade que, se debe considerar un cumplimiento espontaneo, de acuerdo con el numeral ya citado.

establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

Es decir, la impetrante considera que, el hecho de que en una resolución impugnada en la que se determinan a cargo de un contribuyente multas por no presentar las declaraciones fiscales a las que está obligado conforme a las leyes tributarias, no se señale que previo a su emisión medio requerimiento de las obligaciones fiscales que la motivan y que el contribuyente las presentó fuera del plazo legal, ocasiona por sí mismo, que se actualice el cumplimiento espontáneo previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, **o cuando menos eso se deduce de las causa de pedir de sus argumentos, dado que estos, por su redacción, resultan confusos.**

De esa guisa, los argumentos de la accionante se estiman infundados, dado que carecen de sentido lógico y relación fáctica alguna con lo preceptuado en el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos,

y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.”

Del precepto anteriormente transcrito, se desprende que las autoridades fiscales no podrán imponer multa alguna a los contribuyentes, cuando estos cumplan de manera espontánea con las obligaciones a su cargo, esto es, cuando cumplan fuera de los plazos señalados en la ley o cuando hayan incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando la omisión en la que incurran no haya sido descubierta por las autoridades fiscales; que la omisión sea corregida después de que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y cuando el contribuyente subsane la omisión después de 10 días a la presentación del dictamen de estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria.

Dicho en otras palabras, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales implica que el contribuyente de **voluntad propia y sin que medie requerimiento alguno de la autoridad fiscal**, subsane las omisiones en las que incurrió o cumpla con las obligaciones a su cargo aún y cuando esto lo realice fuera de los plazos establecidos en la ley, esto es, la conducta reparadora debe ser consecuencia del libre albedrío del contribuyente y no así derivar de la actuación coactiva de la autoridad fiscal.

Entonces, es claro que si la accionante considera que en el caso concreto se actualizó la figura jurídica del cumplimiento espontáneo prevista en el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, **estaba obligada a demostrar que previo a la notificación de la resolución impugnada ya había cumplido con la obligación fiscal relativa**, y no limitarse a señalar, que el hecho de que en la resolución impugnada no se indique que previo a su emisión haya mediado

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1563/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ***** *******

requerimiento o que se cumplió con la obligación fuera de los plazos legales, ocasiona por sí mismo que se actualice esa figura.

Se dice lo anterior, pues, en lo que se refiere al caso concreto, esa figura legal, analizada a la luz las cargas probatorias que prevén los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no depende de la indebida o insuficiente fundamentación y motivación del acto de autoridad, **sino que debe ser acreditada por quien la alegue a su favor, es decir, debe acreditar que cumplió con la obligación fiscal antes de que esta le hubiera sido requerida por la autoridad fiscal.**

Solo a mayor abundamiento, la actora reconoce expresamente en el capítulo de hechos de su demandada que, la resolución impugnada le fue notificada el **05 de junio de 2026**, incluso exhibió la constancia de notificación relativa diligenciada es día **a las 12:00 horas**, visible a folios 16 y 17 de autos, confesión expresa y documento público que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativa.

A su vez, exhibió los documentos denominados: “ACUSE DE RECIBO DE LA DECLARACION PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTO FEDERALES” y la “INFORMACION REGISTRADA DE PAGOS DE CONTRIBUCIONES FEDERALES”, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, identificados con los números de operación ***** * ***** (folios 18 y 19 de autos), de los que se desprende que la accionante presentó las

declaraciones normal y complementaria de la contribuciones materia de estudio, los días 10 y 17 de junio de 2026

Documentales que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley adjetiva, hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos. Entonces, si la diligencia de notificación de la resolución impugnada se llevó a cabo el 05 de junio de 2026, y las declaraciones materia de requerimiento fueron presentadas los días 10 y 17 de junio posteriores, se hace evidente que **no cumplió espontáneamente con su obligación, pues si bien presentó esa declaración, lo cierto es que lo hizo una vez que ya tenía conocimiento de la intención de la autoridad fiscal de notificarle la resolución administrativa que sancionó ese incumplimiento**, con lo cual se acredita que tal declaración se presentó como consecuencia de la imposición de las multas ahora impugnadas, de ahí que se considere que **no existe cumplimiento espontáneo**.

Resulta aplicable la siguiente tesis aislada que establece lo siguiente:

No. Registro: 167,737

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX,

Marzo de 2009

Tesis: VI.3º.A.324 A

Página: 2738

“CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.”

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1563/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ***** *******

Amparo en revisión 335/2008. Constructora Precci, S.A. de C.V. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

Ahora, en lo que respecta a la parte restante del **SEGUNDO** concepto de impugnación, para resolver debidamente el agravio planteado, es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 81, fracción I y 41, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 41.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos **no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales**, las autoridades fiscales **exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:**

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

...

Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.”

El primer artículo establece que, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos **no lo hagan dentro**

de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo, entre otras formas, a imponer la multa que corresponda en los términos del propio Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento.

Ahora, si no se atienden **los requerimientos** se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, **será una multa por cada obligación omitida**. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

El segundo precepto estatuye que, son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, entre otras:

- a) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o
- b) no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

Es necesario retomar que, en párrafos precedentes, ya se explicó que la Segunda Sala del Máximo Tribunal definió que las conductas descritas son de carácter omisivo, es decir, **ambas regulan un mismo supuesto como lo es que el contribuyente no cumplió con su obligación, en este caso, de presentar sus**

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1563/26-25-01-3-ST
ACTORA: ***** ***** *******

declaraciones fiscales correspondientes; y se diferencian, únicamente, por el medio a través del cual está obligado a cumplir la obligación omitida; pero, es aplicable a todos aquellos contribuyentes que, estando obligados a presentar su declaraciones por medios electrónicos, **no lo hagan dentro de los plazos legales correspondientes.**

Entonces, es claro que **dichos artículos no se excluyen ni se contraponen, sino que se complementan.**

En efecto, el artículo 41, fracción I, del Código Tributario Federal tiene como objeto regular el actuar que deben asumir las autoridades fiscales en el caso de que un contribuyente obligado a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de del propio Código y demás documentos, **no lo haga dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales.**

Pues, en ese supuesto, **les impone el deber de exigir la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, y determinar la multa que corresponda en los términos del Código** y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida en el plazo respectivo.

Esto es, este artículo tiene como objeto imponer a las autoridades fiscales la obligación de requerir a los contribuyentes que, entre otros casos, omitan presentar sus declaraciones fiscales dentro de los plazos establecidos en las leyes tributarias relativas, para que las presenten y, además, **la diversa de imponerles**

las multas que procedan conforme al Código Fiscal de la Federación. Y esa obligación se desarrolla o regula en el artículo 81, fracción I, en concordancia con el diverso 82, fracción I, inciso d) del propio Código, pues en estos se retoma que la omisión de presentar las declaraciones dentro de los plazos establecidos en las leyes fiscales, constituye una infracción que amerita una sanción pecuniaria, y también se establece el monto de esa multa que ordena imponer el primer artículo citado.

En efecto, el artículo 81, fracción I, del Código de trato, en la porción normativa analizada establece que **la omisión no presentar las declaraciones**, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público -dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales-, **configura una infracción relacionada, en el caso concreto, con la obligación de pago de contribuciones y presentación de declaraciones**, que deberá ser sancionada conforme a lo dispuesto en el diverso 82, fracción I, inciso d) del propio Código.

En ese sentido, es evidente que la cita conjunta de los artículos de mérito no implica una violación al principio de jerarquía de Ley en línea horizontal, pues, tanto en el primero como el segundo contemplan que la omisión de los contribuyentes de presentar sus declaraciones fiscales dentro de los plazos de Ley, como una conducta omisiva que amerita la imposición de una multa, de tal manera que estos no se contraponen, sino que se complementan.

Finalmente, este Juzgador se pronuncia respecto del agravio formulado por la parte accionante en su demanda, consistente en que la multa impugnada carecía de fundamentación y motivación, porque el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece dos tipos administrativos consistentes en no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales o no hacerlo a través de los medios

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1563/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ***** *******

electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. Ello, porque se emplea la conjunción disyuntiva "o" que actúa como excluyente y, por tanto, no estaba permitido que ambos supuestos legales pudieran conjugarse como un solo tipo administrativo, como en el caso sucedió, en el que el motivo por el cual se le impuso la multa controvertida fue por no presentar la declaración y pago correspondiente a través de dichos medios electrónicos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; concepto de impugnación que, como se adelantó, este Juzgador considera infundado.

En ese orden de ideas, el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya quedo transcrito anteriormente en este Considerando; y para poder resolver lo planteado por la impetrante, debe precisarse que de la lectura que realiza este Juzgador al ordinal y fracción que dan origen a la controversia, ahí se indican como motivo de infracción, las siguientes:

- 1) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.
- 2) No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3) Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales.

4) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción I.

5) Cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción I, fuera de los plazos señalados en los mismos."

Al respecto, resulta pertinente precisar que si bien el citado artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece como hipótesis de infracciones el no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe entenderse que ambas hipótesis se refieren a la omisión de presentar las declaraciones de manera oportuna, ya sea que se trate de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos o se trate de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios.

Distinción que el legislador consideró importante realizar, en tanto que en términos del artículo 31, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, la obligación de presentar declaraciones, por regla general debe realizarse a través de medios electrónicos y sólo se exceptuara de cumplir con dicha obligación a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria, ya que ese tipo de contribuyentes podrán enviar los documentos, que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada.

De ahí que, en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, exista esa distinción al considerar como infracción el no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o considerar como infracción el no presentarlas a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero ambas se refieren a la omisión de presentar las declaraciones de manera oportuna.

Con base en ello, es infundado el agravio, pues es en principio, en la impugnada resolución sancionatoria, para estimar que se cometió la infracción por la que se impuso la multa que se analiza, la autoridad la hizo consistir en que no se presentaron las declaraciones de pagos provisionales mensuales de impuesto sobre la renta por retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios; por sueldos y salarios y por realizar actividades empresariales; pagos definitivos mensuales por impuesto especial sobre producción y servicios por alimentos no básicos con alto contenido calórico, y por impuesto al valor agregado, todas de abril de 2026, a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo cual se configura por el simple transcurso del tiempo, atento a que dicha autoridad fue clara tocante a que esa declaración no se había presentado a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el **17 de mayo de 2026**; por lo que, contrario a lo argüido por la actora, quedó establecida la conducta atribuida a fin de que se actualizara la infracción de mérito, que contempla el artículo 81, primer párrafo, fracción 1, del Código Fiscal de la Federación, pues la conducta infractora se configura en el momento en que la contribuyente no presentó esas declaraciones

en la fecha en que debió hacerlo; por lo que válidamente con fundamento en el numeral 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, se sancionó en esa resolución; por ende, las conductas infractoras se configuraron en el momento en que la contribuyente no presentó esas declaraciones en la fecha en que debió hacerlo (**17 de mayo de 2026**).

En ese sentido, como se advierte de la página 1 de la impugnada resolución sancionatoria, la autoridad Estatal, para imponer las multas en estudio, en importe de **\$18,360.00**, como fundamento invocó los artículos 81, fracción I, para contemplar la infracción cometida, y el 82, fracción I, inciso d), para aplicar esa sanción, ambos del Código Fiscal de la Federación; así como los diversos 96, párrafos primero y penúltimo, 99, párrafo primero, fracción I, 110, párrafo primero, fracción IX, y 106, párrafo primero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-D, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establecen la obligación de presentar las respectivas declaraciones de pago provisionales mensuales de impuesto sobre la renta por retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios; por sueldos y salarios y por realizar actividades empresariales; pagos definitivos mensuales por impuesto especial sobre producción y servicios por alimentos no básicos con alto contenido calórico, y por impuesto al valor agregado, todas de abril de 2026; y como motivación señaló que esas declaraciones no se presentaron, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el mes de **abril de 2026**; lo cual debió hacer a más tardar el **17 de mayo de 2026**; con lo que, contrario a lo argüido por la actora, sí se precisaron los motivos (circunstancias) particulares, así como los fundamentos aplicables que se tuvieron en consideración, para la emisión de ese acto de molestia.

Asimismo, porque el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo, al señalar que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; termina la frase con un punto y coma ";", para después

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1563/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ***** *******

indicar en qué tipo de documentación pueden acontecer esas infracciones, como lo son, en forma general, la presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias y del ingreso de información a través de las páginas de Internet del Servicio de Administración Tributaria; para ya en la fracción I del propio numeral, acotar la anterior generalidad, al establecer que las infracciones pueden consistir en no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; para terminar este acotamiento con una coma "," y ya disponer, para las cuatro situaciones anteriores; o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; "o" disyuntiva que permite concluir la existencia de las infracciones consistentes, además de las restantes, en no presentar las declaraciones, no por sí mismas, sino a través de esos medios electrónicos; lo que precisamente aconteció en cuanto a la no presentación de las declaraciones de pago **provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, provisional mensual de impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales y definitivo mensual de impuesto al valor agregado, todas por el mes de febrero de 2026**, a través de los medios electrónicos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de ahí que no exista la indebida motivación y fundamentación atribuida a la autoridad enjuiciada; y sí el acatamiento al principio de tipicidad.

Sin que pase desapercibido que la parte actora aduzca que la autoridad demandada al determinar que no se presentó la declaración descrita en la resolución impugnada, "fusionó" las dos hipótesis de infracción previstas en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esto es, la relativa a no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan

las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, dicho argumento es infundado, pues la autoridad demandada no "fusionó" (o conjugarse como un solo tipo administrativo) dichas hipótesis de infracción, ya que el referido artículo y fracción, como se ha insistido, sí contempla como hipótesis de infracción el no presentar las declaraciones respectivas a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es decir, dicha hipótesis no sólo se refiere a la omisión de presentar dichas declaraciones a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino también a la omisión de presentarlas de manera oportuna a través de dichos medios.

A mayor abundamiento, si bien la actora considera que se fusionan dos tipos administrativos, lo cierto es que eso tampoco acarrearía su ilegalidad como pretende la parte impetrante; lo anterior es así pues conforme a la jurisprudencia del entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 100/2006², el principio de tipicidad reconocido en el artículo 14 de la Constitución

² Cuyos datos de localización y contenido son los siguientes: SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; P./J. 100/2006 Registro digital: 174326 8

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la conducta a la norma legal, conozcan su alcance y significado.

En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Ahora bien, sostuvo el Tribunal Pleno del más Alto Órgano Jurisdiccional del país, que toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado

debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acorde a lo anterior, y a propósito del principio de tipicidad, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 749/2018 sostuvo que la doctrina clasifica a los tipos penales en atención a su formulación, entre otros, en tipos de formulación alternativa, también denominados tipos compuestos, los cuales describen una pluralidad de conductas, cada una capaz por sí misma de actualizar un delito referido al mismo bien o bienes jurídicos tutelados, es decir, el delito puede ser cometido por vía de cualquiera de las conductas previstas en el tipo o por su conjunción; de manera que estos tipos penales se identifican sin mayor problema porque prevén distintos verbos rectores.

De donde se obtiene que, tratándose de tipos penales o de tipos administrativos compuestos, como es el que, en su caso interpretativo, contempla la fracción I, del artículo 81, del Código Fiscal de la Federación, la hipótesis normativa se actualiza cuando alguna o varias de las conductas descritas se colma, siempre y cuando la configuración normativa se colme en su exactitud e integridad, porque es aquí cuando se configura el principio de tipicidad administrativa.

Conforme a lo anterior, se tiene que la conducta administrativa infractora que se atribuye a la parte actora consiste en el hecho de no haber presentado en el mes de **mayo de 2026**, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las declaraciones y pago de mérito, **de abril de 2026**. Esto es, se le endilga una conducta compuesta.

Conducta y actuar omitido por la parte actora, que precisamente se integra de forma compuesta por contener dos o más hipótesis infractoras, y es la que se tipifica clara y detalladamente en el citado artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1563/26-25-01-3-ST
ACTORA: ***** ***** *******

De ahí que, aun cuando el legislador federal haya separado en el mismo precepto dos tipos administrativos con la disyunción "o", ello no implica que no se puedan actualizar ambas conductas al mismo tiempo, porque no necesariamente son excluyentes.

Sino que, atendiendo al principio de tipicidad y la teoría de los tipos de formulación alternativa, también denominados tipos compuestos, los cuales describen una pluralidad de conductas, basta que la conducta desplegada por la persona se ubique en el supuesto de la norma, para que la hipótesis legal relativa se actualice, que justo es lo que aconteció en la especie en que la parte accionante no presentó en el mes de **mayo de 2026**, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las declaraciones **provisionales mensuales de impuesto sobre la renta por retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios; por sueldos y salarios y por realizar actividades empresariales; pagos definitivos mensuales por impuesto especial sobre producción y servicios por alimentos no básicos con alto contenido calórico, y por impuesto al valor agregado, todas de abril de 2026.**

Por tanto, el principio de tipicidad que el impetrante dice se vulneró su contra, no se ve infringido en el asunto en estudio, por el contrario, se actualiza plenamente en los términos vistos.

No obsta para lo anterior, lo debatido por el impetrante en el sentido de que el dispositivo de referencia prevé dos tipos administrativos; en tanto que se

le atribuye una sola conducta infractora, que como tal, no se contempla en la hipótesis normativa.

Esto es, dice la parte enjuiciante que la conducta consistente en no presentar la "DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR SUELDOS Y SALARIOS, DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL MENSUAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR REALIZAR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y DECLARACIÓN DE PAGO DEFINITIVO MENSUAL DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO" de **abril de 2026**, no se contiene como tipo administrativo en el ordinal 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Se sostiene lo precedente, es decir, que no obsta lo alegado por la parte accionante, porque como ya se dijo, la norma aludida prevé un tipo infractor administrativo complejo compuesto de varias conductas; por tanto, si dentro de éstas se encuentran:

1. NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS; y,

2. A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO ASÍ CORRESPONDA.

Es palmario que las conductas atribuidas al demandante **sí son típicas**, de ahí que no se le ocasione ningún perjuicio con el hecho de haberse considerado de esa manera.

Debe especificarse que, aun cuando la fracción I, del artículo 81 del Código Fiscal de la Federación prevea la disyuntiva "o", que conlleva alternativa de conductas infractoras, ello no quiere decir que las mismas se excluyan, sino simplemente que la conducta infractora tiene distintos supuestos, como lo es, en la especie, no presentar declaraciones en los plazos legales y a través de los medios electrónicos que establezca la autoridad hacendaria, por lo que, si el contribuyente realiza ambos actuare, tal circunstancia colma exactamente los extremos de la norma y, por ende, el que no se viole el principio de tipicidad.

Cabe enfatizar que la anterior postura que se basa en los tipos compuestos, es una postura que ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en las ejecutorias dictadas en los amparos directos administrativos 608/2024 y 110/2025, en los que declaró infundados argumentos idénticos a los de la parte accionante por las razones anteriormente expuestas.

En ese sentido, al no acreditar la impetrante que se hubiera actualizado causa de legalidad alguna, prevalece, respecto de la resolución con número de control ***** de 31 de marzo de 2026, determinante del crédito fiscal *****, la presunción de legalidad establecida en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, lo procedente es **reconocer su validez** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso la tesis II-TASS-10283, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año IX. No. 94. Octubre 1987, página 390, que dice:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no probó su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **reconoce la validez** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultando Primero, por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor integrante de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciado Oscar Estrada Nieto; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Clender Eduardo Díaz Jaimes.

**SALA REGIONAL EN SAN LUIS
POTOSÍ**
EXPEDIENTE: 1563/26-25-01-3-ST
ACTORA: *** ***** *******

Magistrado instructor:
Licenciado Oscar Estrado Nieto

Secretario de acuerdos:
Licenciado Clender Eduardo Diaz Jaimes.

El suscrito Secretario de Acuerdos de esta Sala Regional en San Luis Potosí, en uso de la facultad conferida por el artículo 59 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar que la presente hoja es parte integrante de la sentencia definitiva, dictada el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis**, en el juicio contencioso administrativo **1563/26-25-01-3-ST**.

Lic. Clender Eduardo Diaz Jaimes.

“El 05 de octubre de 2026, el Licenciado Clender Eduardo Diaz Jaimes, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”